



Expediente: **SCQ-131-1053-2024**
Radicado: **RE-02387-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 03/07/2024 Hora: 14:24:25 Folios: 4



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cue de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

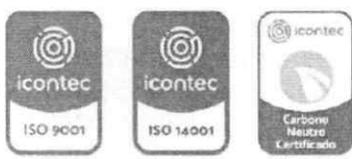
Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1053-2024 del 04 de junio de 2024, el interesado denunció "*movimiento de tierras y afectación de vegetación en la parte baja del predio*" lo anterior en la vereda La Enea del municipio de San Vicente.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de servicio al cliente realizó visita el día 04 de junio de 2024, generándose el informe técnico con radicado IT-03840-2024 del 25 de junio de 2024, en el que se evidenció lo siguiente:

- "*En atención a la queja SCQ-131-1053-2024, el día 4 de junio de 2024 se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0045798, localizado en la vereda El Perpetuo Socorro del municipio de San Vicente Ferrer. En el momento de la inspección ocular no se encontró a nadie en el sitio de la intervención.*"
- "*En el sitio se observó que se había realizado un movimiento de tierras en un área aproximada de 1 ha (Imagen 1 y 2), en las coordenadas 6°17'16.1"N 75°20'58.8"O, al parecer para acondicionar el terreno para la expansión del cultivo de hortensias presente en parte del predio. Al realizar un recorrido por esta área, se puede ver que la mayor parte de suelo removido se encuentra*"



expuesto, sin ningún tipo de manejo y medida frente a la escorrentía superficial y procesos erosivos (...)

- Al continuar con la inspección ocular por el predio, se evidencio un nacimiento en las coordenadas 6°17'13.9"N 75°21'00.3"O, del cual discurre una fuente sin nombre que desemboca en la Q. La Enea. Al calcular la ronda hídrica para esta fuente siguiendo la metodología matricial establecida en el anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno, se obtuvo que esta distancia corresponde con mínimo 10 metros a ambos lados del cauce (Tabla 1). Sumado a lo anterior, se puede apreciar que el canal de esta fuente ha sido rectificado al parecer con maquinaria y algunos elementos que sirven de soporte para las paredes del canal (...)
- Revisado el MapGIS de Cornare, se encontró que la zonificación ambiental para el predio con FMI: 020-0045798 es de **Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple según el POMCA DEL RIO NEGRO** (Resolución 112-7296-2017).

“Áreas de Restauración Ecológica: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare

Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.” (...)

Conclusiones:

- En atención de la queja SCQ-131-1053-2024, el día 4 de junio del 2024 se visitó el predio identificado con FMI: 020-0045798, localizado en la vereda El Perpetuo Socorro del municipio de San Vicente Ferrer, en el cual se está llevando a cabo un movimiento de tierras en las coordenadas 6°17'16.1"N 75°20'58.8"O, al parecer para acondicionar el terreno para la expansión del cultivo de hortensias presente en parte del predio. Sin embargo, al realizar un recorrido por esta área no se identificó que se hayan implementado medidas para la retención, control y manejo del material o mecanismos impermeabilizantes que evitaren la generación de los procesos erosivos, es decir que, no se está acatando lo establecido en el numeral 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual “se establecen

normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare.

- Continuando con la inspección ocular por el predio, se evidenció un nacimiento en las coordenadas $6^{\circ}17'13.9"N$ $75^{\circ}21'00.3"O$, del cual discurre una fuente sin nombre que desemboca en la Q. La Enea. Al calcular la ronda hídrica para esta fuente siguiendo la metodología matricial establecida en el anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno, se obtuvo que esta distancia corresponden 10 metros a ambos lados del cauce, por lo que con el movimiento de tierras realizado a 0 metros del canal principal, en un tramo de 190 m, desde las coordenadas $6^{\circ}17'14.3"N$ $75^{\circ}20'59.7"O$, hasta las coordenadas $6^{\circ}17'15.0"N$ $75^{\circ}20'53.6"O$ se realizó una intervención de la ronda hídrica de esta fuente. Sumado a lo anterior, se puede apreciar que el canal de esta fuente ha sido rectificado al parecer con maquinaria y algunos elementos que sirven de soporte para las paredes del canal, por lo que con estas acciones se realizó también una intervención de cauce.
- A pesar de que el predio en mención cuenta con un permiso para ocupación de cauce, al comparar las coordenadas de la Resolución RE-07180-2021 donde se otorga este permiso, con las levantadas en campo, se obtiene que no corresponden con el mismo sitio
- De acuerdo con el POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017), las zonificaciones ambientales donde se llevó a cabo el movimiento de tierras son Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple”.

Que, verificada la base de datos de la Corporación, no se identifica plan de acción ambiental para los movimientos de tierra desarrollados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-45798, sin embargo, se identificaron los siguientes permisos:

1. Mediante la Resolución con radicado RE-05941-2021 del 06 de septiembre de 2021 (expediente 056740638728) se otorgó permiso de **APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, a la sociedad **HYD KIWI S.A.S.**, con Nit 900.570.211-7, representada legalmente por el señor **WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.444.890, en beneficio de los individuos localizados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020- 45798, ubicado en la vereda El Perpetuo Socorro del municipio de San Vicente
2. Mediante la Resolución con radicado RE-07180-2021 del 23 de octubre de 2021 expediente (056740538794) se otorgó permiso de **OCUPACION DE CAUCE** a la sociedad **HYD KIWI S.A.S**, con Nit 900570211-7, representada legalmente por el señor **WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.444.890, para construir (8) obras hidráulicas en desarrollo del proyecto ubicado en el predio El Anheló, en beneficio de los siguientes predios con FMI 020-41876, 020-41878 y 020-45798, localizados en la vereda Perpetuo Socorro del municipio de San Vicente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE",

"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación

(...) 8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03840-2024 del 25 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:**

- 1. LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO TIERRAS SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011** de Cornare toda vez que en visita realizada por funcionarios técnicos de Cornare el día 04 de junio de 2024 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-03840-2024 del 25 de junio de 2024, a la vereda El Perpetuo Socorro del Municipio de San Vicente, se evidenció un movimiento de tierras en las coordenadas geográficas 6°17'16.1"N 75°20'58.8"O en el cual no se identificó que se hayan implementado medidas para la retención, control y manejo del material o mecanismos impermeabilizantes que eviten la generación de los procesos erosivos.
- 2. LA INTERVENCIÓN A LA RONDA HÍDRICA Y CAUCE DE UNA FUENTE SIN NOMBRE QUE DESEMBOCA EN LA QUEBRADA LA ENEA QUE DISCURRE POR EL PREDIO 020- 45798 CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS CONSISTENTES EN** Movimientos de tierra para la instalación de un cultivo presuntamente de hortensia, a cero (0) metros del canal principal, en un tramo de 190 m, desde las coordenadas 6°17'14.3"N 75°20'59.7"O, hasta las coordenadas 6°17'15.0"N 75°20'53.6"O, además se observó que el canal de esta fuente está siendo modificado, al parecer con maquinaria y algunos elementos que sirven de soporte para las paredes del canal, situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 04 de junio de 2024 y plasmada en el informe Técnico con radicado IT-03840-2024 del 25 de junio de 2024.

Medida que se impone a la sociedad **HYD KIWI S.A.S** identificada con NIT 900.570.211-7 representada legalmente por el señor **WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.444.890, como presunto responsable de las actividades evidenciadas.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1053-2024 del 04 de junio de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-03840-2024 del 25 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- 1. LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO TIERRAS SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011** de Cornare toda vez que en visita realizada por funcionarios técnicos de Cornare el día 04 de junio de 2024 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-03840-2024 del 25 de junio de 2024, a la vereda El Perpetuo Socorro del Municipio de San Vicente, se evidenció un movimiento de tierras en las coordenadas geográficas 6°17'16.1"N 75°20'58.8"O en el cual no se identificó que se

hayan implementado medidas para la retención, control y manejo del material o mecanismos impermeabilizantes que eviten la generación de los procesos erosivos.

- 2. LA INTERVENCIÓN A LA RONDA HÍDRICA Y CAUCE DE UNA FUENTE SIN NOMBRE QUE DESEMBOCA EN LA QUEBRADA LA ENEA QUE DISCURRE POR EL PREDIO 020- 45798 CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS CONSISTENTES EN** Movimientos de tierra para la instalación de un cultivo presuntamente de hortensia, a cero (0) metros del canal principal, en un tramo de 190 m, desde las coordenadas 6°17'14.3"N 75°20'59.7"O, hasta las coordenadas 6°17'15.0"N 75°20'53.6"O, además se observó que el canal de esta fuente está siendo modificado, al parecer con maquinaria y algunos elementos que sirven de soporte para las paredes del canal, situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 04 de junio de 2024 y plasmada en el informe Técnico con radicado IT-03840-2024 del 25 de junio de 2024.

Medida que se impone a la sociedad **HYD KIWI S.A.S** identificada con NIT 900.570.211-7 representada legalmente por el señor **WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.444.890, como presunto responsable de las actividades evidenciadas.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **HYD KIWI S.A.S** para que a través de su representante legal el señor **WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI**, proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- 1. ALLEGAR** los permisos con que cuente para las actividades de movimientos de tierra realizados en el predio con FMI:020- 45798
- 2. ABSTENERSE** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales presentes en el predio con FMI:020- 45798, hasta no contar con los respectivos permisos emitidos por Cornare.
- 3. IMPLEMENTAR** acciones que sean efectivas y eficiente para evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua identificado. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material y a lo establecido en el Acuerdo 265 del 2011.



4. RESPETAR los retiros al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011 en una margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado del cauce natural.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

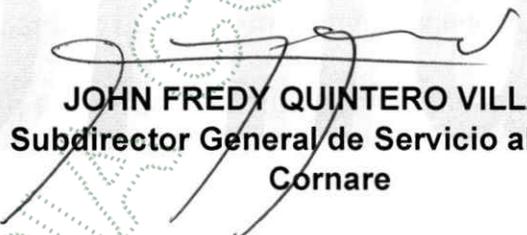
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **HYD KIWI S.A.S** para quien a través de su representante legal el señor **WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI**

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente asunto al municipio San Vicente, para su conocimiento y para lo de su competencia, con relación a los movimientos de tierra.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Expediente: SCQ-131-1053-2024

Fecha: 03/06/2024

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Paula G

Aprobó: John M

Técnico: Juan D.

Dependencia: Servicio al cliente

